



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: BETTY AMPARO ORDOÑEZ ALEGRIA Y OTROS  
Demandado: DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
Radicación: 190013103006-2022-00075-00**

Vista la providencia que antecede, mediante la cual el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán, se declaró impedido para conocer del proceso en referencia, manifestando estar incurso en la causal señalada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., en razón al vínculo de amistad surgido de una relación de matrimonio que tiene el abogado designado por la parte demandante con una sobrina de quien está declarando impedimento, argumentando la creación de unos vínculos, no solo de familiaridad sino también de amistad, de los que considera lo llevan a la necesidad de apartarse del conocimiento del caso, en garantía al principio de imparcialidad.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En efecto, al analizar la norma traída por la funcionaria como sustento de su impedimento, se tiene que el numeral 9° del artículo citado establece:

«Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: ... 9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**». (negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la **sentencia C-390 de 1993**<sup>1</sup>, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular, la **sentencia T-515 de 1992**<sup>2</sup> estableció que:

<sup>1</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> “Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo -Ponente- Alejandro Martínez Caballero Fabio Morón Díaz”.

*"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".*

A este respecto cabe reiterar el concepto del tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017 página 278 anotó frente a la configuración de la causal:

*"... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación. La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso. No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas...".*  
(subraya y negrilla fuera del texto)

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la

persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinfín de declaraciones de impedimento.

Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Caso concreto

Bajo esos postulados se encuentra que los argumentos expuestos por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán, a criterio de este Despacho logran demostrar los elementos suficientes que requiere la causal alegada para su configuración, como son, i) el apoderado judicial de la parte demandante tiene un vínculo matrimonial con su sobrina ii) En razón a ello surgieron vínculos no solo de familiaridad sino también de amistad.

Es de tener en cuenta que toda actividad jurisdiccional, debe tener peso y aunque no probatorio, sí soporte fáctico, que conlleve de manera inexorable a la certeza de la presencia de la causal de impedimento en el operador judicial que le corresponda analizar el proceso; en tal virtud, en este caso, es presumible que la amistad con el apoderado de la parte actora, si es íntima, dado los lazos de familiaridad que les une, aspecto que le da sustento a la causal pronunciada, y por tanto aceptada por este Despacho, como quiera que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Así entonces, ante la existencia de un factor subjetivo que bien puede afectar la imparcialidad del Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para sustanciar y decidir sobre la acción de Responsabilidad Civil que nos ocupa, de pie para la aceptación del impedimento declarado, como quiera que se trata de una causal incluida en la norma que las regula, como arriba se citó.

En razón de lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el presente proceso se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del

C.G.P., y en consecuencia se **ACEPTA** el impedimento formulado

**SEGUNDO: AVOCASE** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 047 hoy 7 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria